

# ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Expediente RPZ-003

## En el asunto de la

Revisión de la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017  
“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la  
Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una  
paz estable y duradera y dictan otras disposiciones”

---

***Amicus Curiae* sobre la compatibilidad con el Derecho Internacional, del  
Artículo 24 (Responsabilidad del Mando) y el Artículo 16 (Competencia  
sobre Terceros) del Acto Legislativo No. 1 de 2017, presentado por  
Monica Feria-Tinta, Barrister de la barra de Inglaterra y Gales, con el  
respaldo de *The Law Society* de Inglaterra y Gales y las organizaciones  
*ABColumbia* y *Colombian Caravana UK Lawyers Group***

---

## Tabla de Contenidos

<b>Introducción .....</b>	<b>2</b>
<b>Tratados internacionales relevantes y principios jurisprudenciales.....</b>	<b>7</b>
<b>Responsabilidad Penal Individual bajo Derecho Internacional.....</b>	<b>16</b>
<b>La Responsabilidad de Mando.....</b>	<b>16</b>
Deberes del mando o superior.....	17
Mens Rea: La Responsabilidad del Mando tiene como umbral la “negligencia criminal” del mando .....	18
<b>El Artículo 24 Colombiano .....</b>	<b>19</b>
Falta de referencia al Artículo 28 del Estatuto de Roma .....	19
Mens rea .....	20

Control Efectivo.....	20
<b>La Responsabilidad Accesorio (complicidad de terceros (<i>aiding and abetting</i>))</b> .....	<b>22</b>
El Artículo 16 Colombiano .....	24
<b>Conclusión</b> .....	<b>24</b>

## Introducción

1. Este *amicus curiae* es respetuosamente presentado por Mónica Feria-Tinta, barrister, miembro de la barra de Inglaterra y Gales, Maestra en Derecho Internacional Público por el *London School of Economics*, y Diplomada por la Academia de La Haya en Derecho Internacional, ante los Ilustres Magistrados de la Corte Constitucional de Colombia, y se limita al examen de la compatibilidad de los Artículos Transitorios 24 (Responsabilidad del Mando) y 16 (Competencia sobre Terceros) adoptados por el Congreso con motivo de la reforma constitucional para crear la Jurisdicción Especial para la Paz (**JEP**), con el Derecho Internacional vinculante en Colombia.
2. Soy abogada especialista en Derecho Internacional Público, con particular especialización en Derecho Penal Internacional, con más de 20 años de experiencia en la adjudicación e investigación de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. He trabajado en el pasado en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Trial Chamber II), en temas de Responsabilidad del Mando (*Command Responsibility*) y responsabilidad penal individual accesoria, en el contexto de investigaciones penales de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y participé en las negociaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en calidad de asesora legal como miembro parte de la delegación de un Estado durante la Conferencia Plenipotenciaria de 1998. Soy autora de una de las publicaciones seminales en el tema de Responsabilidad de Mando bajo derecho internacional, publicada por el *Netherlands*

*International Law Review*,<sup>1</sup> la cual recibiera la designación de “publicación del mes” en el área del derecho internacional humanitario, por su contribución a “*un entendimiento correcto de las obligaciones de los Estados bajo las leyes de guerra (Laws of War)*” por el Ministerio de Defensa Suizo. Soy también experta en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habiendo litigado casos de violaciones serias de derechos humanos en tiempos de conflicto armado, constitutivas de crímenes de lesa humanidad, que sentaron precedente en la región, y previo a ello trabajé en la Corte Internacional de Justicia, órgano principal de las Naciones Unidas.

3. Este *amicus* es respaldado por *The Law Society* de Inglaterra y Gales, y las organizaciones *ABColumbia* y *Colombian Caravana UK Lawyers Group*. *The Law Society* es una organización profesional que representa a más de 166.000 abogados (*solicitors*) en Inglaterra y Gales. Sus objetivos incluyen apoyo a la independencia de la profesión jurídica, el Estado de Derecho y los derechos humanos en todo el mundo. *The Law Society* tiene un estatus consultivo especial en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas desde 2014. *ABColumbia* es un proyecto de incidencia de cinco agencias Británicas e Irlandesas con programas en Colombia: CAFOD, Christian Aid UKI, Oxfam GB, SCIAF y Trócaire. La *Colombian Caravana UK Lawyers Group* es un colectivo de abogados internacionales que monitorea violaciones de derechos humanos contra juristas en Colombia. Los miembros de la Caravana han participado en varias delegaciones internacionales a Colombia, la más reciente en el 2016, y la Caravana realiza un trabajo de incidencia a nivel nacional e internacional, apoyando a abogados de derechos humanos colombianos.
4. He accedido a documentos relevantes para la presente opinión jurídica, en concreto, (i) Informe de Conciliación al Proyecto del Acto Legislativo No 002 de 2017 Senado - 002 de 2016 (Acumulado con el Pal No.003 de

---

<sup>1</sup> “Commanders on Trial: *The Blaškić* case and the Doctrine of Command Responsibility under International Law”, *Netherlands International Law Review*, Vol. XLVII – 2000 Issue 3 293-322.

2017) Cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras Disposiciones”- Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, aprobado el 28 de Marzo de 2017 (“Texto Conciliado del Acto Legislativo que crea la JEP”) ((ii) Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de fecha 24 de Noviembre de 2016 (“Acuerdo Final de Paz FARC-EP Gobierno Nacional”).

5. **El Artículo Transitorio 24º** - Responsabilidad del mando, del Texto Conciliado del Acto Legislativo que crea la JEP, se encuentra en el Capítulo VII titulado “De las Normas Aplicables a los Miembros de la Fuerza Pública para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y lee:

**Artículo transitorio 24º. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su

mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

6. **El Artículo transitorio 16º.** Competencia sobre terceros, del Texto Conciliado del Acto Legislativo que crea la JEP, se encuentra en el Capítulo III titulado “Jurisdicción Especial Para la Paz” y lee:

**Artículo transitorio 16º. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión

exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.

7. En la presente intervención escrita, ofrezco una evaluación independiente de la compatibilidad de ambas provisiones con el derecho internacional vinculante en Colombia. Dicho análisis es relevante en la revisión de la constitucionalidad de tales normas.<sup>2</sup> Las observaciones centrales que emergen de tal análisis son:

- (1) La noción de Responsabilidad del mando del Artículo 24 es inconsistente con la noción de Responsabilidad de mando existente bajo derecho internacional.
- (2) La noción de Responsabilidad de mando bajo derecho internacional es vinculante en Colombia (i) bajo derecho internacional constitudinario (ii) bajo el Estatuto de Roma.
- (3) La noción de responsabilidad penal de terceros (complicidad) reflejada en el Artículo 16 introduce restricciones de dicha responsabilidad penal, que no existen en el derecho internacional o en el Estatuto de Roma.
- (4) Ambas desviaciones del derecho vinculante en Colombia pone a Colombia en riesgo de ser sujeto de demandas ante fueros internacionales o podría dar lugar a que – por el principio de complementaridad- la Corte Penal Internacional ejerciera

---

<sup>2</sup> El **Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia** señala:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

jurisdicción en dichas conductas que Colombia estaría excluyendo de la jurisdicción penal.

### **Tratados internacionales relevantes y principios jurisprudenciales**

8. Colombia es parte de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>3</sup> y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). Mientras que el Protocolo II fuera ratificado por Colombia el 14 de Agosto de 1995<sup>4</sup> (y entrara en vigor el 14 de Febrero de 1996), la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 Colombiana, aprobó el “Protocolo adicional a los Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949”.<sup>5</sup>
9. Colombia es Estado parte del Pacto de San José, habiendo ratificado dicho tratado el 31 de Julio de 1973,<sup>6</sup> de la Convención Inter-Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificado el 12 de febrero de 1998)<sup>7</sup>, y de la Convención Inter-Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).<sup>8</sup> En el ámbito de las Naciones Unidas, Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en 1968, de la Convención del Niño (ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991 y que entrara en vigor el 27 de febrero de 1991), de la Convención Internacional

---

<sup>3</sup> Ratificación/Adhesión 8 de Noviembre 1961. Ver Base de datos de la Cruz Roja Internacional < [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO)

>  
<sup>4</sup> Ratificación/Adhesión 14 de Agosto 1995 < [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO)

>  
<sup>5</sup> <<http://www.cruzrojacolombiana.org/sites/default/files/Aprueba%20Protocolo%20II.pdf>

>  
<sup>6</sup> Organization of American States, Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System, Secretariat of the Inter-American Court of human Rights, San José, Costa Rica, p. 59.

<sup>7</sup> < <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>>

<sup>8</sup> Adhesión, 10 de Marzo 1996. < <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>>

para la Protección de toda Persona contra la Desaparición Forzada,<sup>9</sup> de la Convención contra la Tortura<sup>10</sup> y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,<sup>11</sup> entre otros.

10. Dichos tratados de Derechos Humanos contienen una serie de obligaciones que imponen en el Estado la obligación de sancionar conductas que hayan violado derechos consagrados en los mismos, ya sea por sus agentes o por terceros.

11. El Artículo 1, 6 y 8 de la Convención Inter-Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aplicable tanto en tiempo de paz como de conflicto armado)<sup>12</sup> señala):

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura]. [...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 [de la Convención Interamericana contra la Tortura], los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Ratificada por Colombia el 11 de Julio de 2012 < [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp\\_viewStates=XPages\\_NORMStatesParties&xp\\_treatySelected=618](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=618)>

<sup>10</sup> Colombia ratificó dicho tratado en 1987 <<http://indicators.ohchr.org>>

<sup>11</sup> Colombia ratificó dicho tratado el 19 de enero de 1982. Idem.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo Corte I/A DH, *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de Julio de 2004, Series C No. 110, pág 67.

<sup>13</sup> < <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>



12. El Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (aplicable tanto en tiempo de paz como de conflicto armado)<sup>14</sup> señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y **sancionar** la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, **sancionar** y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[....]

f. establecer **procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia**, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.<sup>15</sup>

13. La obligación de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos como la tortura, violación al derecho a la vida, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales (entre otras violaciones serias de derechos humanos), están contenidas en el Artículo 1.1, 8 y 25 del Pacto de San José. La jurisprudencia constante de la Corte Inter-Americana se ha referido también a “*la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables*” en tales casos, como una medida de satisfacción de las víctimas y sus familiares.<sup>16</sup> La Corte ha señalado que

---

<sup>14</sup> Ver por ejemplo Corte I/A DH, *Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 Noviembre 2006. Series C. No. 160, pág. 197.1

<sup>15</sup> <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> (énfasis añadido)

<sup>16</sup> Corte I/A DH, *Penal Miguel Castro Castro*, párrafos 436-441.

dicha obligación de investigar, juzgar y sancionar debe alcanzar tanto a los autores intelectuales como materiales de tales violaciones graves de derechos humanos.<sup>17</sup>

14. En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte examinó el caso de tortura y asesinato de dos menores, en el contexto de “una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”.<sup>18</sup> Dos autores materiales habían sido encausados y sentenciados y a un autor intelectual (un capitán) se le había “reservado juicio”. La Comisión Inter-Americana, había alegado sin embargo que dentro de una estructura jerárquica (en el marco de un operativo policial), la investigación debió haber alcanzado a quién había autorizado a dicho capitán “a presuntamente ordenar a sus subalternos la ejecución extrajudicial de personas”.<sup>19</sup> La Corte señaló con respecto a los superiores (jefes militares y policiales):

[...] el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar **a todos los autores intelectuales** y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de [las víctimas] [...]

La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, **el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como** la amnistía, la prescripción y **el establecimiento de excluyentes de responsabilidad**, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.<sup>20</sup>

15. En *Penal Miguel Castro Castro*, una masacre en un prisión, calificada por la Corte Inter-Americana como crímenes de lesa humanidad por haber ocurrido dentro de un “contexto de ataque generalizado o sistemático

---

<sup>17</sup> Ibid., pág 441.

<sup>18</sup> Corte I/A DH, *Hermanos Gómez Paquiyauri*, pág. 76.

<sup>19</sup> Ibid, 134 e)

<sup>20</sup> Ibid, párrafos 231 & 232 (énfasis añadido)

contra sectores de la población civil”, y cuya penalización por ende como refiriera la Corte “es obligatoria conforme al derecho internacional general”, la Corte determinó que el encausamiento debía alcanzar no sólo a los jefes militares o policiales que intervinieron en el operativo, pero también al mando civil quien habría planificado tal incursión – entonces jefe de Estado de facto.<sup>21</sup> Por tanto, encausamientos de sólo algunos autores o procesos que no “abarquen la totalidad de los hechos violatorios” en casos de violaciones graves de derechos humanos, violan el principio de acceso a la justicia.<sup>22</sup>

16. Tal obligación de investigación cabal, abarcando a todos los autores, estaría atado al derecho a la verdad, a saber lo que efectivamente sucedió y las responsabilidades en dichos hechos, como un medio importante de reparación.<sup>23</sup> El derecho a la verdad como derecho legal fue descrito en el caso *Hermanas Serrano Cruz*, que emergió de la guerra civil Salvadoreña, en la jurisprudencia de la Corte, de la siguiente manera:

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todos lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas.<sup>24</sup>

17. Cabe destacar por otro lado que Colombia accedió al Estatuto de Roma, el 5 de Agosto del 2002, con una declaración de conformidad con el Artículo

---

<sup>21</sup> Corte I/A DH, *Penal Miguel Castro Castro*, pár 406.

<sup>22</sup> *Ibid*, pár 390.

<sup>23</sup> Corte I/A DH, *Hermanos Gómez Paquiyauri*, pár 230.

<sup>24</sup> Corte I/A DH, *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 Marzo 2005. Series C. No. 120 pár 62.

124, que excluía los crímenes de guerra de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por un período de siete años.<sup>25</sup> La Corte Penal Internacional puede ejercer por tanto su jurisdicción sobre los crímenes de guerra cometidos en el territorio o por los nacionales de Colombia desde el 1 de noviembre de 2009 y sobre otros crímenes enumerados en el Estatuto de Roma cometidos desde el 1 de noviembre de 2002.

18. Bajo el principio de complementariedad, reflejado en el Artículo 17 del Estatuto de Roma,<sup>26</sup> la Corte Penal Internacional es “complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”<sup>27</sup> Es decir, le toca a la jurisdicción penal nacional de un Estado parte, el implementar el Estatuto de Roma en su fuero interno en primer lugar, y la Corte Penal internacional puede ejercer su jurisdicción en casos donde el Estado Parte no esté dispuesto, o no pueda, investigar o enjuiciar penalmente crímenes reconocidos en dicho tratado. Es decir, si Colombia no enjuiciara por crímenes sobre los que la Corte Penal tuviera competencia, la Corte Penal Internacional, por el principio de complementariedad, tomaría jurisdicción.

19. El principio de la Responsabilidad del mando está encapsulado en el Artículo 28 que lee:

---

<sup>25</sup> <[https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO)>

<sup>26</sup> El Artículo 17 del Estatuto de Roma lee:

#### Artículo 17

##### Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; [...]

<sup>27</sup> Preámbulo, Estatuto de Roma.

## Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.<sup>28</sup>

20. El principio *pacta sunt servanda* (reconocido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“La Convención de Viena”) y Artículo 93 de la Constitución Colombiana) “requiere que disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del

---

<sup>28</sup> <[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_Roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf)>

derecho interno de los Estados Partes”.<sup>29</sup> Colombia está en la obligación de darle un efecto útil a (aplicar) dicha disposición. El Artículo 27, inciso 1, de la Convención de Viena establece por otro lado que “un Estado parte en un tratado **no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno** como justificación del incumplimiento del tratado”.<sup>30</sup>

21. Cabe observar que la situación de Colombia se encuentra actualmente bajo examen preliminar bajo el Artículo 15 del Estatuto de Roma. Dicho examen preliminar, en palabras de la Corte Penal Internacional,

[...] se centra en presuntos crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos en el contexto del conflicto armado entre fuerzas gubernamentales, grupos paramilitares armados y grupos armados rebeldes, incluidos los crímenes de lesa humanidad cometidos por homicidio; Transferencia forzada de población; Encarcelamiento u otra privación severa de la libertad física; tortura; Y la violación y otras formas de violencia sexual; Y los crímenes de guerra de asesinato; Ataques intencionales contra civiles; tortura; Otros tratos crueles; Atentados contra la dignidad personal; Toma de rehenes; Violación y otras formas de violencia sexual; Y el uso de niños para participar activamente en las hostilidades. El examen preliminar también se centra en la existencia y la autenticidad de los procedimientos nacionales en relación con estos crímenes.<sup>31</sup>

Nótese al respecto, que en “Situación de Colombia”, Reporte Interino de Noviembre de 2012, sobre investigaciones preliminares en relación a Colombia, la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional (The Office of the Prosecution), también se refirió, al principio de complementaridad de la manera siguiente:

In assessing complementarity at the preliminary examination stage, the first question is whether there are or have been relevant national investigations or prosecutions in relation to potential cases that would be undertaken by the Office. [...]

---

<sup>29</sup> Corte I/A DH, *Hermanos Gómez Paquiyauri*, pág 151.

<sup>30</sup> < [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf) > (énfasis añadido)

<sup>31</sup> <<https://www.icc-cpi.int/colombia>>

If relevant national proceedings exist, the next question is whether such investigations and prosecutions are vitiated by an unwillingness or inability to genuinely investigate and prosecute.<sup>32</sup>

En la evaluación de la complementariedad en el curso de un examen preliminar, la primera cuestión es si hay o han habido procesamientos nacionales o investigaciones relevantes, en relación a casos que potencialmente podían ser llevados por la Oficina [de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional]. [...]

Si existen procedimientos nacionales relevantes, la siguiente cuestión es si tales investigaciones y procesos judiciales adolecen de una falta de voluntad o la incapacidad para investigar y procesar genuinamente. [Traducción de la autora]

22. Noto sin embargo que el Preámbulo del Acuerdo Final de Paz FARC-EP Gobierno Nacional contiene dicho principio de reconocimiento de la obligatoriedad de los Convenios Internacionales arriba citados en la República de Colombia, en el marco del Acuerdo de Paz al enunciar que el Acuerdo Final:

*“[s]e ha ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de los mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y además sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos”<sup>33</sup>*

23. Asimismo se enfatiza que los derechos y deberes consagrados en dicho Acuerdo *“se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, **sin que su goce pueda ser objeto de limitación**”<sup>34</sup>*

---

<sup>32</sup> Ver, The Office of the Prosecutor, ICC, “Situation of Colombia, Interim Report”, November 2012, paras 157-158. < <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf>>

<sup>33</sup> Acuerdo Final de Paz FARC-EP Gobierno Nacional, pág. 2.

<sup>34</sup> Ibid (énfasis añadido)

24. De lo anterior se desprende que los Artículos sobre Responsabilidad de mando y sobre Responsabilidad de terceros tienen que estar en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y su goce no puede ser objeto de limitación.

### **Responsabilidad Penal Individual bajo Derecho Internacional**

25. Existe un reconocimiento básico bajo el derecho internacional, que la responsabilidad individual penal no se limita a aquellos que han cometido crímenes bajo derecho internacional (tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra), con sus propias manos, sino que alcanza a todas las personas que han participado en el planeamiento, preparación y ejecución del crimen.<sup>35</sup> Este principio incluye la participación por planear, instigar, ordenar, cometer, u asistir o/ser accesorio (cómplice) en el crimen.<sup>36</sup>

### **La Responsabilidad de Mando**

26. Con respecto a las personas que ocupan posiciones de mando, la responsabilidad bajo el Artículo 25 del Estatuto de Roma surge como resultado directo de la responsabilidad superior, o de mando. Esto es, el mando es responsable *por su propia participación en un crimen* (también referida como responsabilidad *directa* del mando; i.e. por ordenar crímenes). En contraste, la responsabilidad del mando por la conducta de otros (sus subordinados), se rige bajo el Artículo 28 del Estatuto de Roma (responsabilidad imputada o Responsabilidad de mando *stricto sensu*).

27. La responsabilidad de mando deriva de la obligación legal de actuar, por parte del Superior/Jefe. Dos elementos esenciales se tienen que dar para establecer responsabilidad penal bajo esta doctrina: la negligencia criminal

---

<sup>35</sup> ICTY *Prosecutor v Delalić et al*, Judgement, Case No. IT 96-21-T 16 November 1998, para. 319.

<sup>36</sup> Ver el Artículo 25(Responsabilidad penal individual) del Estatuto de Roma, ver también el 71 (1) del Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex- Yugoslavia reflejando la práctica en el derecho internacional general.



del mando y el acto criminal del perpetrador.<sup>37</sup> Como fue notado por el Tribunal del caso *Čelebići*:

[e]l derecho internacional impone un deber afirmativo en los superiores de prevenir que personas bajo su control cometan violaciones de derecho humanitario internacional, y en un análisis final, es este deber lo que provee la base y define los contornos de la responsabilidad imputada bajo el principio del Artículo 7(3) del Estatuto.<sup>38</sup>

28. Por lo tanto, en gran medida, la imposición de este tipo de responsabilidad penal depende de cómo define uno los deberes del superior o mando en una situación determinada, para establecer si falló o no en descargar su deber. Este fallar debe ser suficientemente serio para que se le imponga responsabilidad penal. La seriedad del conducta está en relación directa con la naturaleza y seriedad de la conducta ilegal cometida por los subalternos.

#### *Deberes del mando o superior*

29. Los deberes de mando o del superior bajo derecho internacional humanitario se derivan del principio de jerarquía y subordinación usualmente presente en una estructura militar. La Convención de la Haya de 1907 y la Convención de Ginebra de la Cruz Roja de 1929 ya mencionaban deberes específicos de los mandos. Las decisiones de los Tribunales de Tokio y Nuremberg luego de la Segunda Guerra Mundial elaboraron en dichos deberes. Por ejemplo, en el caso de *Yamashita, Toyoda, and Pohl*, los respectivos tribunales reconocieron el deber del mando de controlar sus tropas.<sup>39</sup> El Tribunal de Tokio enunció que “un comandante tiene el deber de establecer un sistema de control y de

---

<sup>37</sup> M Feria-Tinta, “Commanders on Trial: *The Blaškić* case and the doctrine of Command Responsibility under International Law” NILR Vo. XLVII - 2000 issue 3 p. 307.

<sup>38</sup> *Čelebići* judgment, para. 334, refiriéndose al Reporte de la Comisión de Derecho Internacional (ILC) de las Naciones Unidas, de 1996, p. 36 y al Comentario a los Protocolos Adicionales, para. 3537. (Traducción de ésta autora)

<sup>39</sup> *Trial of General Tomoyaki Yamashita*, Law Reports TWC, Vol. IV p 22 (“Yamashita case”); before the United States, *In re Yamashita*, 327 US 1, pp. 16-17; *United States v Soemu Toyoda* (“Toyoda case”) Official Transcripts, p. 5006; *United States v Oscar Pohl and others* (“Pohl Trial”), *Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council No. 10*, Vol. V. p. 1011.

asegurarse de su cabal funcionamiento”<sup>40</sup> Más aún, los casos post-Segunda Guerra Mundial establecieron “el deber del mando a adquirir conocimiento sobre las ocurrencias en el territorio bajo su comando”.<sup>41</sup> El Protocolo Adicional I (del cual Colombia es también parte) codificó estos desarrollos, proveyendo una definición del deber del mando en el Artículo 87. Significativamente, post- Segunda Guerra Mundial, la jurisprudencia también estableció que la extensión de los deberes del mando o superior dependen en parte del tipo de mando que posee. Por ejemplo, en el caso *Hostage*, los tribunales militares hicieron una distinción entre comandantes generales (general commanders) que tienen un mando táctico y aquellos que tienen un mando general del territorio ocupado (field commanders y staff officers).

30. La definición contenida en el Artículo 87 sin embargo no es taxativa (o intenta agotar la definición de deberes). Como los deberes están inextricablemente ligados a los hechos en los casos individuales, la responsabilidad penal del mando ha sido examinada dentro del contexto fáctico específico. Sin embargo, cuando un tribunal ha encontrado que un comandante, en las circunstancias del caso, ha sido *negligente en ejercer control*, porque no ha tomado las medidas razonables y necesarias para prevenir, reprimir o castigar [crímenes de sus subordinados], dicho tribunal ha encontrado al mando o superior, responsable penalmente.

*Mens Rea: La Responsabilidad del Mando tiene como umbral la “negligencia criminal” del mando*

31. El caso *Yamashita* (referido anteriormente) fue el primer caso penal internacional de negligencia criminal. Yamashita fue condenado por “haber ilegalmente ignorado/obviado su deber y por haber fallado en descargar el mismo como comandante con el deber de controlar la

---

<sup>40</sup> *Tokyo Trial*, International Military Tribunal for the Far East, 29 April 1946-12 November 1948. Official Transcripts, pp. 48.,442-48, 444. (Traducción de ésta autora)

<sup>41</sup> *Hostage case. Law Reports TWC*. Vol. VIII. P. 71: Tokyo Trial. Official Transcripts’ pp. 48.444-48,445. The ILC reaffirmed the existence of such a duty in its Rerpot ILC Report 1996 pp. 37-38.

operación de sus tropas permitiendo que éstas cometan brutales atrocidades”<sup>42</sup> La defensa de Yamashita fue que él no sabía o desconocía sobre dichas atrocidades. El tribunal enunció sin embargo: “*If Yamashita did not know of it, that was his fault*”/“si Yamashita no sabía, era su culpa”.<sup>43</sup> El *mens rea* requerido por tanto bajo derecho internacional general, no es sólo de “conocimiento real”/ “*actual knowledge*” de los crímenes sino también, de “tenía razones para saber”/“*had reason to know*”. De acuerdo a comentaristas en el tema más aún, mientras que el estándar “*had reason to know*” (“tenía razones para saber”) requiere “prueba que el encausado posee alguna información que podría permitirle sacar algunas conclusiones en relación a la comisión de un crimen o el riesgo de que se cometa”,<sup>44</sup> el estándar del Artículo 28 del Estatuto de Roma adoptó la terminología “debería haber sabido” o “*should have known*”.

32. El acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ha llevado a complejos debates jurídicos. Una controversia clave tiene que ver con la definición de "responsabilidad de mando" *stricto sensu* que la Jurisdicción Especial para la Paz -el sistema judicial creado como parte de las conversaciones de paz- aplicará para juzgar a los miembros de la Fuerza Pública y la FARC.

### **El Artículo 24 Colombiano**

33. Aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Artículo 24 presenta inconsistencias con la normatividad internacional vinculante en Colombia al menos en tres aspectos centrales:

*Falta de referencia al Artículo 28 del Estatuto de Roma*

---

<sup>42</sup> *Law Reports TWC*, Vol. IV. p. 33. (traducción de ésta autora)

<sup>43</sup> *Ibid.* p. 32.

<sup>44</sup> G Mettraux, *The Law of Command Responsibility* (OUP, 2009) p. 210.

34. Noto que dicho Artículo menciona que para la determinación de la responsabilidad del mando en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se aplicará “el Código Penal Colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas de operaciones de la fuerza Pública en relacion con el DIH” pero no se hace mención del Artículo 28 del Estatuto de Roma. En efecto, noto que el Artículo 24 Colombiano no aplica los estándares del Artículo 28 del Estatuto de Roma sino establece un umbral más alto, que no tiene asidero ni el derecho internacional general ni en las obligaciones bajo tratados internacionales vinculantes en Colombia.

### *Mens rea*

35. La fórmula del Artículo 24 pareciera requerir conocimiento positivo como *mens rea*. Hace más difícil argumentar que la definición de "responsabilidad de mando" incluye la alternativa (“*Should have known*”) "debería haber sabido" bajo el Estatuto de Roma (y bajo derecho internacional general). Al añadir que el comandante debe tener "conocimiento real o actualizable de los crímenes" (Art. 24 d.), la definición parece requerir conocimiento directo. (Además, "actualizable" parece referirse al conocimiento del comandante de un crimen que ya ha sido cometido)

### *Control Efectivo*

36. Si bien pareciera que la definición del Artículo 24 aclara que "el control efectivo de la conducta respectiva" significa un control efectivo de las fuerzas militares, de hecho, se aparta de las normas establecidas por la jurisprudencia internacional. En la parte d), la definición propuesta reproduce, en parte, la definición de "control efectivo" de la jurisprudencia internacional. Sin embargo, impone requisitos adicionales en (a) - (c), todos los cuales deben ser probados simultáneamente. Por el contrario, en virtud de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, incluida la decisión de la Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional en el caso

*Bemba* (párrafo 188)<sup>45</sup> y las decisiones de las cámaras penales del TPIY en *Perišić* (párrafos 87, 114)<sup>46</sup> y *Delić* (párrafo 62)<sup>47</sup> estos criterios son meramente indicativos y son sólo algunos de una amplia gama de indicadores de control efectivo, con la prueba de un control efectivo en gran parte específico del caso. El Tribunal en *Delić* señaló:

*The indicators of effective control are more a matter of evidence than of law and are “limited to showing that the accused had the power to prevent, punish or initiate measures leading to proceedings against the alleged perpetrators where appropriate.” Factors indicative of an individual’s position of authority and effective control may include: the procedure used for appointments of an accused, his official position, the power to give orders and have them executed, the power to order combat action and re-subordinate units, the availability of material and natural resources, the authority to apply disciplinary measures, the authority to promote, demote or remove particular soldiers and the capacity to intimidate subordinates into compliance. [En el original]*

Los indicadores del control efectivo son más un asunto de prueba que de derecho y "se limitan a demostrar que el acusado tenía el poder de prevenir, castigar o iniciar medidas que dieran lugar a procedimientos contra los presuntos autores cuando fuera apropiado". Factores indicativos de la posición de autoridad y el control efectivo de un individuo pueden incluir: el procedimiento utilizado para el nombramiento de un acusado; su cargo oficial; el poder de dar órdenes y hacer que se ejecuten; el poder de ordenar acciones de combate y las unidades de subordinación; la disponibilidad de recursos materiales y humanos; la autoridad para aplicar medidas disciplinarias, la autoridad para promover, degradar o remover soldados en particular y la capacidad de intimidar a los subordinados para que cumplan con órdenes. [Traducción de la autora]

37. Toda vez que lo contenido en el Artículo 24 se aparta del derecho vinculante en Colombia ya sea bajo tratados (i.e. Estatuto de Roma) o derecho constitucionario, dicha norma se encontraría en violación de los estándares internacionales vinculantes en Colombia.

---

<sup>45</sup> ICC, *The Prosecutor v Jean-Pierre Bemba Gombo*, Judgment (Trial Chamber III), 21 March 2016 < [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF) >

<sup>46</sup> ICTY, *Prosecutor v Momčilo Perišić*, Judgment (in the Appeals Chamber), 28 February 2013.

<sup>47</sup> ICTY, *Prosecutor v Rasim Delić*, Judgment (Trial Chamber I), 15 September 2008.

## La Responsabilidad Accesororia (complicidad de terceros (*aiding and abetting*))

38. En el caso *Mapiripán* la Corte Inter-Americana señaló:

“Asimismo, al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), *mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas.*”<sup>48</sup>

39. La responsabilidad de terceros (refiriéndose a otros que no sean las fuerzas del Estado o fuerzas participantes en el conflicto armado con control en un territorio) pueden darse de varias maneras. Como se vió en la sección pertinente, la responsabilidad penal de terceros por participar en un crimen como accesorios (*aiding and abetting*) existe bajo derecho internacional. El Estatuto de Roma contiene dicho concepto en su Artículo 25 (3) (c) como sigue:

### Artículo 25

#### Responsabilidad penal individual

[...]

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la

---

<sup>48</sup> Corte I/A DH, *Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 Septiembre de 2005, Series C No. 134, para 114. (énfasis añadido)

tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

40. Bajo derecho internacional, “*aiding and abetting*” o complicidad tiene dos elementos. Por un lado la conducta de la persona que ayuda (por ejemplo en proveer medios como financiamiento) (*actus reus*) y el estado mental de la persona (*mens rea*). En el caso *Furundzija* el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia enunció que el *actus reus* consiste en dar “*practical assistance, encouragement, or moral support which has a substantial effect on the perpetration of the crime*” (“asistencia práctica, estímulo o apoyo moral que tenga un efecto sustancial sobre la perpetración del delito”)<sup>49</sup> En lo que se refiere al test de *mens rea*, *Furundzija* adoptó el test de “*knowledge*” or “conocimiento” que dichos actos asistirían en la comisión de un crimen.<sup>50</sup>

41. El Artículo 25 (3) ( c ) del Estatuto de Roma por otro lado, contiene un test de “propósito”: “con el propósito de facilitar”. Comentaradores de qué significa ése estándar sugieren que un propósito inferido del conocimiento de las consecuencias probable (“*of the likely consequences*”), es suficiente.<sup>51</sup> Sin embargo ya sea bajo el test de “conocimiento” de asistir en actividad criminal (bajo derecho constitudinario reflejado en la jurisprudencia post-Segunda Guerra Mundial y Tribunales Internacionales Penales de Ruanda y Ex-Yugoslavia, o el test de “propósito”, del Estatuto de Roma (bajo derecho de tratado) la figura adoptada en el Artículo 16 Colombiano viola los estándares internacionales vinculados en Colombia como se verá seguidamente.

---

<sup>49</sup> ICTY, *Furundzija*, Case No IT-95-17/1-T, para. 235.

<sup>50</sup> *Ibid.* para. 249.

<sup>51</sup> D Cassel, *Corporate Aiding and Abetting of Human Rights Violations*, *Northwestern Journal of International Human Rights* Vol. 6 Issue 2, p. 312.

### *El Artículo 16 Colombiano*

42. El Artículo 16 Colombiano sobre competencia sobre terceros, se desvía del derecho internacional restringiendo la responsabilidad penal aún más. Implica que la jurisdicción de penalizar a un tercero cómplice se activará sólo en los casos en que dichos terceros hubieren tenido una participación *activa o determinante* en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Conductas de complicidad tales como financiamiento, apoyo, colaboración con estructuras paramilitares se sustraerían de la justicia penal.
43. Esta introducción de mayores limitaciones a la posibilidad de investigar conductas criminales a las ya incorporadas por el Estatuto de Roma, violan los estándares ya sea de derecho constitucionario o en su defecto el derecho de tratado (Estatuto de Roma) vinculante en Colombia.

### **Conclusión**

44. La definición de "responsabilidad de mando" contenida en el Artículo 24, y el contenido del Artículo 16, aprobados por el Congreso colombiano son incompatibles con el derecho internacional, y de manera particular violatorios de las obligaciones internacionales de Colombia bajo tratados internacionales. Su aceptación pondría a Colombia en riesgo de ser demandada en fueros internacionales (Sistema Inter-Americano) o/y que la Corte Penal Internacional – por el principio de complementariedad- ejerciera directamente su jurisdicción con respecto a Colombia.



**Monica Feria-Tinta  
Barrister  
20 Essex Street Chambers**

**6 de Junio de 2017**



**Louise Winstanley**  
**Gerente de programa y de incidencia**  
**ABColumbia**

# ABColumbia

CAFOD, Christian Aid, Oxfam GB, SCIAF, Trócaire  
**Working for Peace and Human Rights in Colombia**

**Charlotte Gill**  
**Chair**

**Colombian Caravana UK Lawyers Group**

8 Union Street  
London SE1 1SZ  
United Kingdom [www.colombiancaravana.org.uk](http://www.colombiancaravana.org.uk)

Email: [caravanaadvocacy@gmail.com](mailto:caravanaadvocacy@gmail.com)



**Colombian Caravana UK Lawyers Group**

promoting access to justice  
and protecting human rights

